



Resolución Gerencial Regional N° 0402-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 OCT. 2015**



VISTO; el Expediente N° 004341-2015, que contienen el Recurso de Apelación formulado por Don **JUAN LADISLAO TINCOPA COKCHI**, y doña **LILIANA DEL ROSARIO ANICAMA ROMERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2484 de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 15781, don Juan Ladislao Tincopa Cokchi, y Liliana del Rosario Anicama Romero, solicitan ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Permutar por acuerdo mutuo, aduciendo que pertenecen al mismo grupo ocupacional, y proveniente de entidades distintas, y que esta acción de personal lo solicitan de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, mediante Oficio N° 1980-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 07 de mayo de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, en atención al expediente del recurrente, hace la devolución del mismo por declararlo **IMPROCEDENTE** su Permuta, por no reunir los requisitos establecidos en el Artículo 64° y lit. a), b), y d) del Artículo 65° de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2484 de fecha 20 de mayo de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar **INADMISIBLE** la Reconsideración interpuesta por don Juan Ladislao TINCOPA COKCHI, Oficinista III de la DREI, y doña LILIANA DEL ROSARIO ANICAMA ROMERO, Auxiliar de Laboratorio en la I.E.N° 22579 de las Arenas de Santa María-Ica, contra el Oficio N° 1980-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D del 07 de mayo de 2015, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2484 de fecha 20 de mayo de 2015, de la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente Don **JUAN LADISLAO TINCOPA COKCHI**, y Doña **LILIANA DEL ROSARIO ANICAMA ROMERO**, mediante Registro N° 21885 del 27 de mayo de 2015, formula Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad con el ordenamiento procesal administrativo, es elevado al Gobierno Regional de Ica con Oficio N° 2479-2015-GORE-ICA/DREI/OSG de fecha 10 de Junio de 2015, ingresando mediante Registro N° 004341-2015 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo



actuado al superior jerárquico". Siempre que el administrado tenga interés legítimo y que estos sean actos administrativos que pongan fin a la instancia, como es el tema que nos ocupa;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUAN LADISLAO TINCOPA COKCHI**, y Doña **LILIANA DEL ROSARIO ANICAMA ROMERO**, se deduce que su pretensión está dirigida a que se declare fundado su recurso de apelación, al haberse dado diferente interpretación de las pruebas aportadas al procedimiento, aduciendo que su solicitud de permuta cumplen con todos los requisitos establecidos en el D.Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por D.S.N° 005-90-PCM, y en la R.M.N° 0639-2004-ED, Reglamento de Reasignaciones y Permutas del Personal Administrativo del Sector Educación;

Que, en merito a los Informes Escalafonarios de los recurrentes Don Juan Ladislao Tincopa Cokchi, Oficinista III de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, y de doña Liliana Del Rosario Anicama Romero, Auxiliar de Laboratorio de la I.E.N° 22570 de Las Arenas de Santa María-Ica, que adjunta en su recurso impugnativo, y que corren en autos, se puede apreciar que no reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 64° de la R.M.N° 0639-2004-ED, ya que el recurrente actualmente ocupa el cargo de Oficinista y doña Liliana del Rosario Anicama Romero ocupa el cargo de Auxiliar de Laboratorio, la Categoría Remunerativa del administrado es "SPD", y de doña Liliana del Rosario Anicama Romero su Categoría Remunerativa es "SAE"; asimismo, el administrado labora en la Sede de la Dirección Regional de Educación, y doña Liliana Del Rosario Anicama Romero labora en una Institución Educativa N° 22570 de Las Arena de Santa María – Ica, por lo tanto la solicitud de permuta de los administrados no cumplen con el literal a), b), y d) del artículo 65° de la R.M.N° 0639-2004-ED;

Que, al respeto de la revisión de la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, que aprueba el Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, se observa que en el Artículo 64° establece que: **La Permuta, es la acción administrativa de personal por la cual se autoriza el desplazamiento simultaneo entre dos servidores nombrados, por acuerdo mutuo, pertenecientes a un mismo grupo ocupacional y categoría remunerativa, provenientes de entidades distintas. La solicitud debe contener la firma de ambos autenticadas por el fedatario de la entidad.** Asimismo en el Artículo 65°.- La permuta procede siempre que ambos reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Desempeñar igual cargo**
- b) **Pertenecer al mismo grupo ocupacional, y categoría remunerativa**
- c) **Tener la misma jornada laboral, y**
- d) **Pertenecer al mismo tipo de centro de trabajo;**

Que, en ese sentido, se puede verificar que los administrados Don Juan Ladislao Tincopa Cokchi y dona Liliana Del Rosario Anicama Romero, no responden a los requisitos y condiciones que exigen los artículos 64° y 65°



del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo de Sector Educación, aprobado por la R.M.N° 0639-2004-ED, para **PERMUTAR**, ya que los recurrentes no ostentan el mismo cargo y funciones, porque uno es Oficinista, y el otro es Auxiliar de Laboratorio, así como no pertenecen al mismo tipo de Centro de Trabajo, y tienen diferente Nivel Remunerativo, ya que uno es SP"D", y el otro es SA"E"; en consecuencia el recurso de apelación formulado por Don JUAN LADISLAO TINCOPA COKCHI, y doña LILIANA DEL ROSARIO ANICAMA ROMERO, contra la R.D.R.N° 2484-2015 deviene en Infundado.



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", R.M.N° 0639-2004-ED, de conformidad con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2001-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010 -2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUEVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Don **JUAN LADISLAO TINCOPA COKCHI**, y doña **LILIANA DEL ROSARIO ANICAMA ROMERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2484 de fecha 20 de mayo del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL